



day 10

JUEZ PONENTE: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

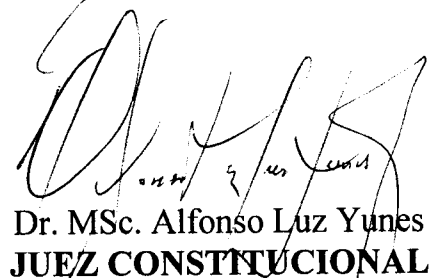
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h07.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República, en el Art. 197 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria del 09 de noviembre del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa No. **1157-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el señor Jaime Efraín Arellano Medina, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el día 30 de mayo del 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 1197-2009, 748-2008 y 117-2008, en la que se resolvió casar el fallo pronunciado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la que aceptó el recurso de apelación y declaró con lugar la demanda seguida por el legitimado activo en contra de Petroindustrial, en la que reclamó una indemnización laboral.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*"; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; y, **CUARTO.-** Los Arts

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

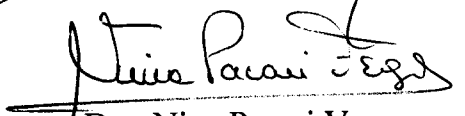
61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1157-11-EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **Notifíquese**.-



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

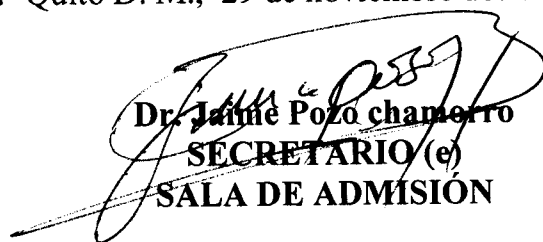


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h07 .-

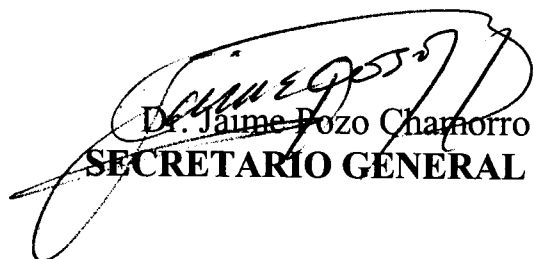


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (e)
SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 1157-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil once, se notificó con copia certificada del auto de 29 de noviembre de 2011, a los señores Jaime Efraín Arellano Medina, en la casilla constitucional 1109; Procurador Judicial del Gerente General de Petroecuador, en la casilla constitucional 359, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

 PCH/jmc

